



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04795-2008-PA/TC

LIMA

JUAN CALSIN MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Calsin Mamani contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 236, su fecha 23 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Horizonte, la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de lograr la desafiliación de la AFP a la cual ingresó en 1994.

Con fecha 15 de agosto de 2007, la ONP contesta la demanda, proponiendo la excepción de falta de legitimidad para obrar, al no tener ingerencia directa ni indirecta en el procedimiento de desafiliación, además de considerar que la demanda debe ser declarada improcedente.

Con fecha 20 de agosto de 2007, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) solicita sustracción de la materia toda vez que ahora existe un procedimiento administrativo que permite la desafiliación según lo pretendido por el accionante.

Con fecha 21 de agosto de 2007, la AFP Horizonte contesta la demanda, proponiendo la excepción de cosa juzgada y de falta de legitimidad para obrar del demandado, a la vez de ser considerada improcedente en el fondo.

Con fechas 1 y 2 de octubre de 2007, el Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la ONP e infundadas las otras excepciones planteadas, y fundada la demanda, sobre la base de la STC N.º 1776-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04795-2008-PA/TC

LIMA

JUAN CALSIN MAMANI

Con fecha 23 de mayo de 2008, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada, declarándola improcedente, toda vez que un proceso constitucional carece de etapa probatoria y los hechos alegados requieren ser sometido a juicio de veracidad a través de medios probatorios, y confirma en el extremo de fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la ONP.

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal comparte el argumento de los juzgadores de primer y segundo grado en lo relativo a la legitimidad para obrar de la ONP por no ser parte de la relación jurídica de la afiliación, a la vez que no tiene sentido admitir las otras excepciones deducidas. De esta manera, se entenderá el presente caso entre el recurrente y la AFP Horizonte y la SBS.
2. En la STC N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones. Sobre este tema, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada– publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
3. Asimismo, en la STC N.º 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta, insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes; a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento N.º 27) y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento N.º 37).
4. En el caso concreto, conforme consta a fojas 23 del escrito de la demanda, se advierte que el recurrente ha manifestado que al momento de la afiliación cumplía los requisitos para acceder a una pensión según lo prescrito por el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada, lo cual no implica la desafiliación automática del demandante, sino el inicio del trámite de su desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca y Seguros y Fondos de Pensiones, dentro del cual se deberá demostrar la veracidad de los argumentos afirmados. Por ende, el pedido de desafiliación automática debe ser declarado improcedente, conforme a lo expuesto en la STC N.º 07281-2006-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04795-2008-PA/TC

LIMA

JUAN CALSIN MAMANI

la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar de la ONP e **INFUNDADAS** las demás excepciones deducidas.
2. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias; en consecuencia, ordena a la SBS y a la AFP Integra el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del demandante, conforme a los criterios desarrollados en la STC N.º 07281-2006-PA/TC.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.
4. Ordenar la remisión de los actuados a la autoridad administrativa competente para la realización del trámite de desafiliación.
5. Ordenar a la SBS, a la AFP, Integra, y a la ONP cumplir en sus propios términos los precedentes vinculantes establecidos en los fundamentos 27 y 37 de la STC N.º 07281-2006-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR